REPÚBLICA DE COLOMBIA



No. ————

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00670 (2 9 ENE. 2001)

DE 2001

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus atribuciones legales, en especial las consagradas en el número 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y el artículo 50 del código contencioso administrativo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito radicado bajo el número 99002408/299 el 23 de noviembre de 2000, Guillermo Alberto Chaux T., en su condición de apoderado de Andevip y otros, interpuso en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley recurso de reposición contra la decisión contenida en la resolución 29302 de 2000, mediante la cual este Despacho impuso una sanción pecuniaria y ordenó la terminación de una conducta de prácticas comerciales restrictivas. El recurso tiene como objeto la revocatoria total o parcial del acto administrativo impugnado o en su defecto, que se revisen los criterios fijados para la imposición de las sanciones y se sustenta así:

"Dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra la resolución de la referencia, con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación con todo respeto presento:

- De la Resolución
- 1.1 La estructura axiomática de la resolución, parte infortunadamente, de varios equívocos que me permito relacionar así:
- 1.1.1 Da por cierto que la decisión del Honorable Consejo de Estado en la demanda de nulidad contra la circular 00016 del 22 de diciembre de 1995, dejó sin efectos los numerales 7 y 8 de la misma, concluyendo esto por vía de interpretación propia, cuando es bien sabido que las decisiones de los Tribunales son de obligatorio cumplimiento tanto por los ciudadanos, como con mayor razón por las autoridades. Al haber dejado el Consejo de Estado en firme el numeral 8 de esa circular, mantuvo 'equivocadamente o no' la siguiente disposición obligatoria para las empresas de vigilancia sometidas al control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:
- '8. La Superintendencia de Vigilancia de Seguridad Privada considera que las entidades cualquiera que sea su modalidad y constitución, que presten servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) hora- mes y cobren el servicio por debajo de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes estarán infringiendo las normas laborales y fiscales, por lo cual estarán expuestas a las correspondientes sanciones.

Cuando los servicios sean contratados en un horario inferior a veinticuatro (24) horas- mes, deberán conservar su proporcionalidad'.

Pretender como pretende la Superintendencia de Industria y Comercio desconocer una decisión del órgano jurisdiccional Consejo de Estado, es ni más ni menos que el desobedecimiento y violación del ordenamiento legal inistitucional.

Estoy presentando junto con este escrito constancia emitida por el Consejo de Estado donde de manera expresa da fe que el artículo 8 de la circular 00016 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no ha sido declarado nulo.

Siendo lo anterior tan claro no puede esta Superintendencia 'por vía de interpretación' desconocer este mandato jurisdiccional.

El Consejo de Estado, sección cuarta en sentencia de noviembre 27 de 1992, expediente 4243, siendo Magistrado Ponente Jaime Abella Zárate, sentó Jurisprudencia sobre los efectos de los fallos de nulidad cuando dijo:

'De conformidad con lo preceptuado por el artículo 175 del código contencioso administrativo: 'la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada'.

Lo anterior significa como reiteradamente ha dicho la Sala, que el fallo de nulidad contenido en la sentencia es de tal suerte decisivo, que necesariamente debe aplicarse a situaciones jurídicas que no se hubieren consolidado de manera definitiva en vigencia de la norma, ya que la sentencia produce efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado. Y por lo tanto las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto. Por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria son afectadas por la decisión tomada en ésta última.

Por consiguiente los efectos de las sentencias de nulidad proferidas... afectan por lo tanto las situaciones jurídicas que no se hubieren consolidado durante su vigencia.

En el caso sub lite la situación jurídica referente a la determinación del impuesto a la sociedad actora no se consolidó de manera definitiva, en virtud de los recursos que contra el acto administrativo interpuesto la interesada por lo que, el fallo de nulidad afecta la situación configurada pero no consolidada, contenida en los actos administrativos acusados.

De otra parte, declarada la nulidad de las disposiciones que sirvieron de sustento al acto administrativo... implica que las mismas fueron retiradas del ordenamiento jurídico desde tales fechas y que al carecer de vigencia no pueden aplicarse con posterioridad para definir situaciones que por estar sub judice no se consolidaron de manera definitiva, así se hubieran gestado durante su existencia.

Resulta inadmisible la posición adoptada por el apoderado judicial de la entidad demandada en el sentido de solicitar la aplicación de las normas anuladas para decidir el caso sub lite, pues ello implicaría permitir que una norma anulada continuara produciendo efectos hacía el futuro, en contravención no sólo de la ley sino del principio de la cosa juzgada.

La cita de esta jurisprudencia es más que clara y oportuna pues demuestra con creces que la decisión del Consejo de Estado obliga a la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.1.2 Fundamenta la Superintendencia como otro de los pilares que sustentan su decisión, el acta de junta directiva de Andevip, suscrita el 8 de julio de 1997 y transcribe apartes de las respuestas dadas en los distintos interrogatorios que se hicieron a los asistentes, donde éstos de manera reiterada expresaron que todo lo decidido tenía como origen una disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ya tantas veces mencionada dentro de esta investigación; sin embargo, llama la atención que la resolución no mencionara nada de

Por la cual se resuelve un recurso

pruebas tales como el acta 027 de 13 de mayo de 1999 donde se dejó sin efecto las decisiones contenidas en el acta 06 de 8 de julio de 1997 y se tomaron otras decisiones; tampoco se menciona nada sobre el hecho claro y concreto de que nunca existió 'Tribunal de Honor' pues del examen de los documentos realizados por funcionarios de la Superintendencia en Andevip, no se pudo constatar nada al respecto, es decir que la sustentación de la resolución está basada en meros indicios, pero no es prueba plena como debería ser.

- 1.1.3 En el ítem 2.3.5 de la resolución aparece el siguiente texto:
- '2.3.5. Indicio adicional a la celebración del acuerdo.

Del análisis realizado a la facturación recaudada en las visitas de inspección practicadas se encontró que las empresas investigadas cobraron su servicio bajo la tarifa fijada. Es decir cobraron por encima del piso acordado.

Vale la pena analizar la afirmación anterior que es totalmente contraria a la conclusión de la resolución y que demuestra de otra manera que las investigadas nunca ejecutaron lo que habían acordado en aquella acta 06, pues aparece probado con la muestra tomada por los funcionarios de la Superintendencia que las tarifas nunca fueron uniformes, a pesar de algunas coincidencias, que era lo mínimo que podía pasar.

Para que haya lo que se puede denominar 'competencia perfecta' se debe configurar la confluencia simultánea de las siguientes condiciones tal y como lo prevén los tratadistas Juan Jorge Almonacid Sierra y Nelson Gerardo García Losada en su libro Derecho de la Competencia:

- ' a) Libertad de acceso al mercado: toda persona que quiera emprender una actividad económica es libre de hacerlo, y los empresarios ya presentes en el sector no pueden impedirlo;
- b) Atomismo del mercado: tanto del lado de la oferta como de la demanda, existe en el mercado un número considerable de unidades económicas independientes entre sí;
- c) Homogeneidad de los productos o servicios: todos los empresarios de un mismo sector ofrecen al mercado bienes o servicios que los consumidores o usuarios juzgan homogéneos e idénticos;
- d) Ausencia de un poder de control sobre precios: siendo tan idénticos los productos o servicios en el mercado, ningún empresario se encuentra en la posibilidad de elevar el precio por encima del común que rija en el mercado, el cual se forma siempre según el libre juego de la oferta y la demanda, y siendo tan numerosos los empresarios ninguno de ellos puede deprimir el precio del mercado aunque doble o triplique la producción;
- e) Transparencia del mercado: todos los vendedores y compradores actuales o potenciales del mercado están perfectamente informados acerca de los precios y características de los bienes y de las oportunidades existentes de vender y comprar;
- f) Movilidad de los factores de producción: estos son totalmente transferibles y pueden ser empleados en cualquier ramo industrial, y
- g) Finalidad del máximo beneficio y utilidad: bajo las condiciones de una competencia perfecta los empresarios buscan la finalidad de conseguir el máximo beneficio posible y los consumidores o usuarios la máxima utilidad'.



Si se entra a analizar de manera seria y responsable cuál es el contexto y el pilar sustento de la decisión anotado en este ítem, se encuentra sin lugar a dudas que al afirmarse tajantemente y demostrarse con cifras que las empresas cobraron una tarifa por encima del valor acordado, se debe concluir que si lo hicieron, fue por los siguiente factores:

- Porque los consumidores tenían libre acceso al mercado y podían escoger además de las 15 empresas investigadas, entre las 500 más que hay en el país.
- Porque existe autonomía de las empresas para tomar sus decisiones internas, es decir ninguna empresa obliga a otra por ser éstas entidades autónomas que funcionan de conformidad con las normas comerciales vigentes.
- -Porque los servicios básicos ofrecidos son de vigilancia que se pueden prestar de una u otra manera según las condiciones individuales de cada compañía y las necesidades de cada cliente.
- Porque los precios fijados tienen como sustento principal el artículo 9 del código sustantivo del trabajo que dice: ' Art. 9°. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos de acuerdo con sus atribuciones'.

Siendo el servicio de vigilancia una actividad personal que se realiza mediante la prestación individual, cuyo principal componente en los costos, es el salario que se paga a los trabajadores vinculados a las empresas, en una situación económica tan difícil como es la Colombiana, pretender que las empresas organizadas no se sometan como mínimo a las regulaciones legales sobre el pago salarial y la cancelación oportuna de las demás prestaciones sociales, constituye sin lugar a dudas una ofrenta contra la clase trabajadora del país; si además de lo anterior se sanciona a los asociados en una entidad sin ánimo de lucro porque quieren que el rigor de las disposiciones laborales se cumpla entre todos los vinculados a la asociación para evitar fraudes al trabajador y por consiguiente a la ley laboral, parecería ser que esta Superintendencia cohonestara con aquellas empresas que operan ilegalmente, birlando salarios o prestaciones sociales a sus trabajadores.

No puede interpretarse que si se cobra una tarifa variable por encima de un mínimo legal, se está ante un acto que constituye práctica comercial restrictiva.

O es que la 'espada de Democles' que tiene la circular 00016 de Superintendencia de Seguridad Privada en su numeral 8, no debe tener efectos porque la Superintendencia de Industria y Comercio lo dice?

Si en Colombia los ciudadanos de bien se reúnen para insistir en el cumplimiento de la ley, no están haciendo otra cosa que ejerciendo sus derechos fundamentales constitucionales y colaborando con el estado de derecho, en el cual se quiere confiar todavía.

Resalto porque considero que vale la pena, la afirmación del Presidente del Sindicato de Industria Sinuvicol señor Gonzalo Salazar quien ante la Superintendencia declaró de manera tajante que las investigadas cumplian con sus obligaciones laborales.

1.1.4 De la muestra de facturación.

Aparece a folios 19, 20, 21, 22 y 23 una muestra muy interesante sobre el real y verdadero efecto de la supuesta práctica comercial restrictiva, que pareceria haberse leído con un criterio desacorde con los

Por la cual se resuelve un recurso

resultados, razón por la cual me voy a permitir transcribirlos para que de verdad, sea nuevamente analizada.

EMPRESA	FACTURACIÓN SUPERIOR A	
	\$ 1'720.050	\$ 1'720.050
Atempi de Antioquia	86%	14%
Berna Ltda	84%	16%
Atlas	88%	12%
C.T. Seguridad	88%	12%
Grancolombiana	97%	3%
Proviser	37%	63%
Royal	50%	50%
S. Occidente	95%	5%
Segal	64%	36%
Shatter	88%	14%
Internacional	98%	2%
Seres	75%	25%
Vise	40%	60%

Parecería a criterio de la Superintendencia de Industria y Comercio que para que no se dieran actos contra la libre competencia las empresas tendrían que haber cobrado un mayor porcentaje por debajo del piso fijado por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada, lo cual implicaría que la Superintendencia de Industria y Comercio, estaría propiciando la desobediencia a las disposiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y por ende a la Constitución Nacional lo cual sería totalmente absurdo.

La prueba de la muestra conduce necesariamente a concluir que no ha habido uniformidad tarifaría, que el supuesto pacto de honor no se cumplió, que el mercado ha sido el determinante de la fijación de los precios por parte de las compañías de vigilancia y que por tanto no se ha configurado práctica comercial restrictiva, ni ha ocurrido una fijación directa o indirecta de precios dado que en el peor de los casos existen dos factores externos:

- La disposición normativa de la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia y el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales constituyen normas de orden público de carácter irrenunciable; éstas disposiciones no pueden interpretarse de manera restrictiva como lo pretende la Superintendencia en el numeral 4.4.2 de su resolución.

A pesar de haberse presentado como prueba el estudio contentivo realizado por Andevip para la fijación de costos, la Superintendencia en su resolución ha pasado por encima de él, como si esta prueba no fuera además de las demás ya presentadas un sustento importante para una sana decisión.

Cualquier suma cobrada por encima de la 'base' fijada por la Superintendencia, es el ejercicio del derecho constitucional que tiene todo empresario y que solo el mercado podría limitarlo.

1.1.5 En el numeral 4 de la resolución y en referencia a las consideraciones del apoderado, me permito manifestar:

Al numeral 4.1 Sana crítica:

Equivoca la Superintendencia la aplicación del artículo 187 del c. de procedimiento civil, dado que la sana crítica parte del principio de la objetividad y aquí en este caso, se está mirando la situación presentada con interpretación restrictiva, haciendo caso omiso de una decisión superior, como es la del Consejo de Estado y de las normas previstas en el código sustantivo del trabajo.

La valoración o apreciación de la prueba, como lo ha entendido Devis Echandía, 'es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido'. Y agrega: 'Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una 'masa de pruebas', según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos'.

Y donde se produce el error de valoración: sencillamente, al dar al 'acuerdo de precios' una connotación que no tiene, pues como está demostrado, no se cumplió, ni ha producido efecto alguno, que afecte la libre competencia; así mismo, se produce error en la valoración, al desconocer las disposiciones de la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada, que obligan a las investigadas.

Y necesariamente, se erra nuevamente al considerar que el hecho de haber facturado y cobrado en una proporción superior a la base de la 'tarifa' establecida por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada, se pretende demostrar que se ha cumplido con el pacto de precios, cuando la 'base' tiene origen gubernamental y su incumplimiento, tiene como consecuencia, las sanciones que impondría esa Superintendencia.

Al numeral 4.2. Acuerdos que no inciden en el mercado.

Cuando la Superintendencia en cumplimiento de su actividad legal analiza el caso de 'Andevip' y sus afiliadas, tiene necesariamente que mirar el contexto del mercado; sí considera que el mercado está constituido únicamente por el que cubren éstas empresas, cae en error; el universo que cubren las empresas de seguridad es significativamente mayor, dado que las investigadas, no representan ni siquiera el 10% del mercado; puede decirse entonces que las decisiones tomadas por éstas compañías, cualquiera que sean, tienen alguna incidencia en el mercado?

Puede considerarse ésta como una muestra representativa?

Y en gracia de discusión, sí el acuerdo de precios se hubiera hecho efectivo, a qué masa del mercado se está perjudicando?

El artículo 333 de la C.N., no puede aplicarse como una ínsula, sin tener en cuenta las prescripciones legales contenidas en los artículos 58, 53 y en especial, el artículo 113 de la misma obra.

Es loable la labor que desempeña la Superintendencia de Industria y Comercio en querer proteger los intereses ciudadanos y la libre competencia, pero no puede ir más allá de lo que la ley le permite.

Al numeral 4.2.1, que se refiere a las alternativas de ley.

Insiste la Superintendencia de Industria y Comercio en desconocer los alcances de la circular 00016 de la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada; es ésta decisión gubernamental la que da origen al mal llamado 'acuerdo de precios', el cual se interpreta partiendo del principio de la mala fe, cuando la presunción de buena fe es un principio que rige toda interpretación dentro de la legislación colombiana. No se trata que Andevip o sus afiliadas deban recurrir ante las entidades gubernamentales a pedir una regulación; es la entidad gubernamental la que ha tomado la iniciativa y ha impuesto las

cargas que las empresas han tenido que cumplir. No se entiende como se afirma que 'ni uno ni otro mecanismo fue usado por los investigados'.

Al numeral 4.2.2. En cuanto a los efectos.

Efectivamente las disposiciones legales no determinan niveles de ilegalidad; pero lo que sí es claro, es que de existir un 'acuerdo de precios', éste, para que pueda ser sancionable, debe de producir un efecto.

Pongamos el siguiente ejemplo: Un grupo de médicos firman un acuerdo para desarrollar la actividad de prestación del servicio de consulta, cuyo costo es \$ 1; sí el mercado dice que la consulta debe de tener un precio de \$ 30, entonces estaría el grupo de médicos incumendo en prácticas comerciales restrictivas?, o; sería entonces sancionable dicha conducta por la Superintendencia de Industria y Comercio? Y qué sucede sí el 70% de los médicos cobra una tarifa que sobrepase el límite acordado?; también sería sancionable?

Si las empresas investigadas cobraron una cifra superior al "piso" fijado por la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada, están cometiendo una falta, o sencillamente están ejercitando sus derechos que le confiere el artículo 53 de la Constitución Nacional? Su decisión ha creado un caos en el mercado?; Acaso existe alguna prueba adelantada por la Sico que demuestre ese caos o el daño o el desorden?

No parece razonable que si no se ha producido efectos, se pueda considerar que si se ha infringido la ley; menos razonable sería imponer una cuantiosa sanción, si no hay efecto demostrado.

Al 4.3 Daño.

Aquí la resolución entra a mencionar como conducta sancionable, "el actuar o conducta riesgosa para un interés de la colectividad. Cabe preguntar aquí:

Cuál es el riesgo y para quien?

El riesgo, tomado como la proximidad de un daño, tiene que tener un sujeto activo y uno pasivo; si partimos de la base que son sujetos activos las empresas investigadas y como sujetos pasivos el mercado, debemos examinar cual es el riesgo para el mercado, cuando un pequeño grupo de empresas deciden cumplir la ley, comparativamente con otras, que no la cumplen?

Quien hace más daño: quienes cumplen la ley y pagan a sus trabajadores conforme a las prescripciones legales o aquellas empresas que de manera clandestina o irregular prestan servicios sin el cumplimiento de las normas laborales?

Se perjudican o no, un mercado que recibe un servicio teóricamente más económico, pero que sus trabajadores son abusivamente explotados y por consiguiente no tiene satisfechas sus necesidades básicas?

Acaso la circular 0016 no tiene como causa la protección de los derechos de los trabajadores?

Es conducta riesgosa cumplir la ley?

Pareceria que en Colombia se estuviera generalizando esta lamentable práctica restrictiva.

Por la cual se resuelve un recurso

Al 4.4. Circular 00016

No se entiende la afirmación 'Los tiempos no coinciden', la cual por demás es bastante imprecisa junto con lo expuesto en éste numeral; es como si la ley, los decretos reglamentarios y las disposiciones del ejecutivo, no tuvieran efectos en la Superintendencia de Industria y Comercio; parecería que únicamente es válido lo que la Superintendencia cree; pretender, como se ha repetido durante toda la investigación, que el artículo 8 de la circular ha sido declarado nulo, cuando el mismo Consejo de Estado manifiesta su vigencia, es una grave apreciación discriminatoria y errada.

El juego de palabras pretendiendo mostrar que la decisión de la Junta de Andevip se toma antes de la vigencia de la circular es una falacia.

La circular N° 00016 está fechada el 22 de diciembre de 1995. La decisión a la demanda de nulidad a esta circular, la produce el Consejo de Estado es de 24 de octubre de 1996. La Junta de Andevip se reúne el 8 de Julio de 1997.

Por otra parte, las explicaciones, opiniones y la defensa de las empresas investigadas no solamente ha presentado como argumento la vigencia de la mencionada circular en su numeral 8, sino también, se ha llenado de pruebas testimoniales, contables y razones de carácter legal.

No es cierto y falta a la verdad la Superintendencia, cuando a su amaño dice: 'debe entenderse que el numeral 8 del referido acto deja de tener fuerza, toda vez que, como lo entendió el mismo Consejo de Estado, el numeral tenía vida jurídica en virtud del numeral 7 nulo'.

Si el Consejo de Estado entendió eso, no lo dijo; no lo anuló; por tanto está vigente y obliga, inclusive en cualquier decisión que quiera tomar la Superintendencia de Industria y Comercio pues el efecto es erga onmes, como lo vimos se presentó al principio de este recurso, pues la Superintendencia no está por encima de las decisiones del Consejo de Estado y eso es absolutamente claro.

Al 4.4.2 Interpretación restrictiva de las limitaciones gubernamentales a la competencia.

Se insiste de manera más que extraña, en afirmar que la circular 00016 hubiera sido declarada nula, lo que como ya hemos visto no es cierto; luego la conclusión, partiendo de esa premisa, no puede conducir a nada distinto a un error en la conclusión.

La interpretación restrictiva que haga esta Superintendencia, no puede vulnerar normas vigentes o actos administrativos del ejecutivo.

No aparece en la resolución justificación numérica alguna, que demuestre que las tarifas distintas a las de 24 horas, no guarden relación con ésta; es de suponer, que el estudio económico que se presentó como sustento de los costos mínimos legales, no ha sido materia de estudio por esa Superintendencia, pues en caso contrario, el razonamiento y decisión, tendría que ser otro.

Al 4.5 Alineación de precios flexibles.

Afirma la Superintendencia: 'Las gráficas presentadas en el numeral 2.3.5 de esta resolución, demuestran que el piso acordado fue de \$ 1'720.050 para el servicio por 24 horas, valor que fue respetado por las infractoras, configurándose el supuesto normativo de acuerdo de precios'.

Haciendo a un lado la legalidad de la circular 00016 que desconoce la Superintendencia, es extraño que para algunos eventos sí hay flexibilidad y para otros no.



-2/or

Por la cual se resuelve un recurso

Como puede afirmarse en 4.2.2 'Pero no puede concluirse que la valoración y cuantificación de los resultados de un comportamiento puedan tenerse en cuenta para establecer su ilicitud. No hay en las disposiciones ningún señalamiento que permita concluir que las conductas son ilegales a partir de determinado nivel, no existe artículo, ni inciso que soporte la conclusión que permita los acuerdos de precios si a juicio de los cartelizados el número de lo que no adhieren a su cartel es suficiente'.

Aquí, cuando la valoración nos muestra que hay diversidad tarifaria, que algunas empresas cobraron unas sumas mayores y otras menores a la 'base', de manera indiscriminada se califica que aquí si hay infracción?

¿Cuál es el alcance de 'el valor fue respetado por las infractoras', si los cuadros afirman que eso no fue así?

2. Al punto Quinto:

Con todo respeto, me permito manifestar que para evitar el cobro de tarifas que no contemplen los parámetros trazados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privadas y el Código Sustantivo de Trabajo, será necesario someter ante el legislador, la respectiva reforma, pues existiendo el principio axiológico de que a trabajo igual, salario igual, no veo como se puede imponer como prohibición el 'ofrecer los mismos servicios por sumas idénticas', así como la adopción de medidas que permitan, sin vulnerar la existencia económica de las empresas, descuentos u otros parámetros comerciales que necesariamente se requieren para la supervivencia de un mercado libre.

3. A la sanción pecuniaria determinada en el artículo tercero de la parte resolutiva.

La sanción como se conoce, está instituida como una garantía para el cumplimiento de los deberes instituidos dentro de un ordenamiento legal o contractual.

Tanto en la esfera legal, como en la esfera moral, la sanción conlleva dos aspectos; uno subjetivo y otro objetivo; en el aspecto subjetivo, es una manera de satisfacer el deber cumplido y desde el punto de vista objetivo, corresponde a una institución estructurada por el legislador, como creador del ordenamiento jurídico.

El nacimiento de una sanción, tiene como fuente el acto humano merecedor de castigo, en la medida que se es responsable del mismo, como consecuencia de una manifestación libre y espontánea de su voluntad, por desacuerdo con la ley o por trasgresión a la misma.

En torno a la graduación de la sanción, a pesar del poder discrecional de la Superintendencia, revisando los principios generales de la penalización por infracciones a la ley, ésta debe de tener una correspondencia biunívoca entre el acto sancionable y el daño ocasionado.

Corresponde a la Superintendencia la tarea de valorar prudentemente y adecuadamente la magnitud de la trasgresión y valorar igualmente la magnitud del bien jurídico tutelado.

Cuando se adopta como lo ha hecho la Superintendencia, la medida del patrimonio de cada sociedad investigada para fijar una sanción, se le da a la 'trasgresión' una valoración que no tiene nada que ver con el bien jurídicamente tutelado.

Fijar para unas empresas a las cuales se examinó su patrimonio, sanciones superiores a los novecientos (900) salarios mínimos, cuando no se ha demostrado daño alguno al mercado, no

corresponde a una valoración equitativa. La determinación del patrimonio de una empresa es el resultado de una operación contable, producto de múltiples factores económicos, que tienen que ver con la estructura de la empresa, su objeto social y su actividad productiva.

Si se examina la vida social de cada empresa, nos encontramos que varias de ellas tienen actividades disímiles; mientras algunas tienen la vigilancia como única actividad, otras desarrollan además otras actividades como son de movimientos de dinero, inversiones en bolsa de valores, sistemas de seguridad, escoltas, monitoreo electrónico y como puede verse, la 'infracción tutelada' no necesariamente está dirigida para éstas actividades que no fueron materia de 'acuerdo' y por tal razón, el criterio fijado para establecer los montos de las decisiones tomadas, es errado.

La sanción tiene que ser equitativa, constructiva preventiva y motivadora, más que represiva; en ningún caso puede tener carácter confiscatorio, ni atentar contra la estabilidad de un sector empresarial.

Grave sería que se mantuviera el criterio con que se ha fijado, el cual no opera, ni en las sanciones de la Dian, que son proporcionales al error, claño o falta, pero nunca al patrimonio de una empresa.

Qué sucedería si el patrimonio fuera negativo? No habría entonces sanción?

La base tomada no es suficientemente sélida, ni obedece a ningún parámetro económico sostenible.

Además, la sanción debe adoptarse a la gravedad de la infracción, a la peligrosidad de quienes la cometieron, con fines eminentemente correctivos.

Petición

Por las consideraciones expresadas en este recurso, con todo comedimiento solicito:

Primero: Se revoque la resolución dictada y se archive el expediente.

Segundo: Si no se revocare totalmente la resolución, solicito se revoque parcialmente, exonerando a las empresas sancionadas del pago de la sanción pecuniaria impuesta en el artículo tercero de la parte resolutiva, aceptando desde ahora dar cumplimiento a las demás medidas que su despacho ha impuesto y estando dispuestos a prestar las garantías que fije la Superintendencia, lo que había sido ofrecido desde la presentación de los descargos, pero que no fue tenido en cuenta, ni aceptado por la Superintendencia.

Tercero: Si no se revocare ni lo uno, ni lo otro, solicito se revisen los criterios fijados para la imposición de sanciones, especialmente, las que tienen que ver con Andevip, Seguridad Altas Ltda, Seguridad Segal Ltda, Grancolombiana de Seguridad Valle Ltda, Royal de Colombia Ltda., Seres Ltda., Internacional de Seguridad Valle Ltda., Seguridad Bemá Limitada y Seguridad Shatter de Colombia Ltda.

Documentos: Como complemento y por tratarse de pruebas que se me han entregado con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, presento los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la certificación expedida por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado producida el 4 de abril de 2000, donde se hace constar que el único numeral anulado de la circular 00016 del 22 de diciembre de 1995 es el 7.

- Oficio N° 005248 del 28 de abril de 2000, proferido por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada Dr. Julio Cesar Vásquez Higuera, donde expresa que las empresas prestadoras del servicio de vigilancia, no se fija como base para el servicio de vigilancia de 24 horas, es de 10 salarios mínimos.

Espero señor Superintendente, que en defensa del artículo 4 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 20 del C.S.T., congruente con el 95 de la C.N. y el 230 de la Carta, se resuelva este recurso favorablemente, teniendo como principio la equidad y credibilidad instruccional para un funcionario probo".

Seguridad Limitada Vise Ltda

No presentó recurso alguno.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo se resolverán todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. Circular 16 del 22 de diciembre de 1995

1.1. <u>Ausencia de fuerza vinculante</u>

El acuerdo de precios entre las sancionadas no tuvo sustento ni se justifica en un precepto legal vigente para la época.

En efecto, el número 7 de la circular 16 de 1995 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹ fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 1996. En esa oportunidad, el alto tribunal consideró que, en caso que ello fuese procedente, corresponde al Gobierno Nacional² la fijación de la cuantía de las tarifas que pueden cobrar las empresas sometidas al control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

A criterio del Consejo de Estado el número 7 era ilegal en la medida que hacía vinculante el piso de la tarifa. En efecto el máximo tribunal administrativo eliminó el número teniendo en cuenta que, el numeral 83 ibidem establecía que la inobservancia de lo dispuesto en el numeral anterior haría acreedores de las sanciones correspondientes a las empresas de vigilancia, señalando que, los 10 salarios mínimos se tornarían coercitivos y equivaldrían a una verdadera tarifa.

Cuando los servicios sean contratados en un horario inferior a veinticuatro (24) horas- mes deberán conservar su proporcionalidad".

NUMERAL 7: "Con base en el estudio presentado al Gobierno Nacional la Superintendencia ha considerado que el costo por un servicio de vigilancia 24 horas mes, a partir del 1 de enero de 1996, que garantice un cabal cumplimiento de las normas laborales y fiscales no puede estar por debajo de los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Advierte la circular externa 25 de 1999 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que, los interesados en obtener la autorización de los acuerdos o convenios de que trata el parágrafo del artículo 1 de la ley 155 de 1959, deberán demostrar que se trata de un sector básico de la producción de bienes y servicios de interés para la economía nacional, efectuando una descripción del acuerdo o convenio, así como la manera en que afectaria los objetivos de las normas de competencia que la misma circular enuncia. Igualmente, señala que deben precisarse los mecanismos que permitirían a esta Entidad vigilar el comportamiento de las variables económicas del sector.

³ NUMERAL 8: "La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada considera que las entidades cualquiera que sea su modalidad y constitución que presten servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas-mes y cobren el servicio por debajo de los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes estarán infringiendo las normas laborales y fiscales, por lo cual estarán expuestas a la correspondientes sanciones.

En este sentido, debe considerarse que el número 8 de la circular 16 de 1995 dejó de tener fuerza vinculante desde tiempo atrás, pues como lo entendiera el mismo Consejo de Estado, esta disposición encontraba sustento en el número 7. Lo anterior, expresado en otros términos equivale a decir que, tenía vida jurídica en tanto la norma precedente conservase su vigencia, de tal manera que, al declararse la nulidad de la primera era claro que el número 8 dejaba de tener efectos jurídicos autónomos.

Así entendido el tema, podemos concordar con el planteamiento del recurrente pero no con las implicaciones que pretende concluir. Ciertamente, el número 8 de la circular 16 de 1995 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no fue declarado nulo. Por tanto existe. No obstante, el referido número 8 carece de poder vinculante autónomo. En consecuencia, lo allí señalado solo significa que cuando se presente una tarifa menor a la contemplada, la Superintendencia estimará que las normas laborales o fiscales se deben estar contraviniendo y, según lo que corresponde por disposición del artículo 33 del código contencioso administrativo, pondrá al tanto a las autoridades pertinentes para lo de su competencia.

1.2 Lectura correcta del supérstite número 8

Aún aceptando que el número 8 de la circular 16 existe, éste no implica una orden para la cartelización.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no es la autoridad fiscal ni tampoco la responsable de la observancia de las normas laborales. Cuando se violen las leyes que comprenden esos dos regimenes se deben seguir los procedimientos señalados para establecer ese tipo particular de anomalías. Por último, en caso que se evidencie una inobservancia, las sanciones y consecuencias serán las que se prevén en las normas tributarias o laborales según sea el caso.

Con lo anterior en mente es obvio que el número 8, en ausencia del 7, jamás implicaba la existencia de una nueva norma, sino el recuerdo que se tienen que acatar las diferentes disposiciones que en los campos referidos existen.

Como si lo anterior fuera poco, nótese que la situación de las empresas frente de las regulaciones laborales y fiscales es individual y no colectiva. Ciertamente, aun cuando las reglas en algunos casos pueden ser homogéneas, a cada entidad de vigilancia le corresponde adecuar a su cumplimiento, de acuerdo a sus particularidades individuales. No existe, en este sentido, ninguna justificación ni legal ni fáctica que excuse un acuerdo de precios con el pretexto de cumplirle a la Dian o al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.3 Cronología de los hechos

El tiempo en que ocurrieron los hechos no coincide con la versión de los investigados. No solamente se tomó la decisión de precio después y no antes de que se diera la nulidad del número 7, sino que se esperó más de 18 meses después de la circular, antes de que se resolvieran a cobrar los precios.

La declaración de nulidad que hiciera el Consejo de Estado tuvo lugar nueve meses antes que las empresas investigadas se reunieran con el objeto de acordar las tarifas que cobrarían por sus distintos servicios, tal y como consta en el acta 006 del 8 de julio de 1997. Es decir que, el acuerdo restrictivo de la competencia se realizó con posterioridad a la declaratoria de nulidad del tantas veces citado, número 7 de la circular 16 de 1995.

La circular de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es del 22 de diciembre de 1995. El fallo de nulidad se fechó el 24 de octubre de 1996. El acta en que consta el acuerdo de precios es de una reunión que se desarrolló el 8 de julio de 1997. Así, las sancionadas habrían dejado pasar 9 meses de



vigencia de la circular antes de intentar adecuarse a sus previsiones, lo cual es muy poco creíble, máxime si en el acta se indicó la verdadera razón para el acuerdo de precios, cuando se expresó " ... se está presentando una 'guerra de precios', cotizando por debajo de los diez salarios mínimos, (...)".

2. Acuerdo de precios

Atendiendo lo señalado en el artículo 46 del decreto 2153 de 1992, "... están prohibidas las conductas⁴ que afecten la libre competencia en los mercados". Respecto de esas conductas y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 del mismo decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá "...las medidas correspondientes cuando se produzcan actos o acuerdos contrarios a la libre competencia (...)". Para el cumplimiento de esa función, tal como se detalla en el artículo 47 del precitado decreto, se considerarán contrarios a la libre competencia los acuerdos "...que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios".6

La preceptiva legal en materia de competencia es bastante celosa en cuanto al proceso de formación de precios, en esa medida, no solo permite sino además exige que sea cada productor quien determine autónomamente el precio de sus distintos productos o servicios, es éste el sustento en que se erige el número 1 del artículo 47 y su propia razón de ser. Así, merece rechazo, tanto el acuerdo que está orientado a la fijación de un precio –objetc- aunque no produzca una afectación final sobre el mercado, como él que sin tener por objeto su determinación artificial, termina generando ese resultado en el mercado -efecto-.

Respecto al acuerdo que tiene por objeto la fijación de precios, debemos mencionar que la fijación puede consistir en montos, sumas o cuantías idénticas, pero también comprenderá cualquier otra forma o manifestación como porcentajes máximos o mínimos de descuento, rangos de fluctuación entre dos sumas, piso, techo, adopción de referenciales únicos o, en general cualquier mecanismo, limitación o condicionamiento que extraiga de la esfera de la independencia empresarial la determinación del precio o el proceso de su establecimiento.

Concretamente, en el caso sujeto a análisis, pudo establecerse que las diferentes empresas de seguridad se reunieron, deliberaron y decidieron acordar unas tarifas inherentes a la prestación de sus servicios, tal y como consta en el acta de junta directiva 6 de 1997. De esta forma, fijaron un precio mínimo para el servicio de vigilancia de 24 horas, del mismo modo acordaron un porcentaje adicional que sería cobrado por el servicio de grupo; un descuento máximo que se otorgaría por el pronto pago, al igual que los valores agregados que podrían ofrecerse dentro del precio mínimo señalado, y otros aspectos inherentes a la prestación del servicio.

Así mismo y con el objeto de mantenerse en los niveles de precios mínimos acordados, las empresas sancionadas decidieron publicar un aviso en el diario El Tiempo, titulado "tarifa para 1999", a través del cual señalaban que "las tarifas que se establezcan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo vigente, horas extras, recargos noctumos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley, la tarifa mínima para servicios de 24 horas mes será de \$2.376.894.00 (...)".

⁴ El decreto 2153 de 1992, artículo 45, número 3, define el término conducta como "todo acto o acuerdo". A su vez, el término acuerdo es definido por el número 1 ibidem como, "todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas".

⁵ Artículo 46 del decreto 2153 de 1992.

⁶ Articulo 47 número 1 del decreto 2153 de 1992

El simple contraste del referido artículo 47, número 1, con las conductas anteriormente referidas, conduce sin requerir de mayores esfuerzos intelectuales a concluir que efectivamente tuvo lugar un acuerdo de precios entre las empresas sancionadas. Es evidente la voluntad que existió en el sentido de acordar tales tarifas, sustrayendo a su autonomía e individualidad la capacidad para determinar el precio mínimo a cobrar por el servicio de 24 horas, así como los porcentajes y descuentos que habrían de concederse respecto a los señalados aspectos.

En esta línea argumental, conviene añadir que para el caso específico resultó suficiente con demostrar que verdaderamente tuvo lugar un acuerdo bajo tales lineamientos y con el objeto señalado, para determinar la violación a las normas sobre competencia, ya que como señalamos anteriormente, para que se configure la violación no es menester que el acuerdo de precios haya producido un efecto nocivo sobre el mercado, pues la simple existencia del acuerdo ya es en sí restrictiva. No obstante, el efecto adverso para el mercado que pueda ocasionar la conducta, constituirá un agravante al momento de imponer la sanción.

3 Principio de la unidad de la prueba

Alega el impugnante en su escrito que la Superintendencia no hizo referencia a las distintas pruebas que fueran aportadas por las empresas, entre ellas el acta 027 de 1999 mediante la cual se dejó sin efecto las decisiones contenidas en el acta 06 de 1997.

Para esta Superintendencia el contenido del acta 027 de 1999 corrobora que efectivamente tuvo lugar el referido acuerdo de fijación de precios. De manera pues que, la afirmación realizada por el impugnante constituye un reconocimiento, no sólo en cuanto a la existencia del mencionado acuerdo, sino también respecto a su duración de dos años. Siendo oportuno reiterar a este respecto, que la conducta merecedora de rechazo por parte de esta Entidad, fue la realización de un acuerdo cuyo objeto consistió en la fijación de precios, como efectivamente se reconociera en la citada acta 027.

Así mismo, la conclusión final a la que llegó este Despacho en la investigación llevada a cabo, tuvo como fundamento la apreciación realizada del caudal probatorio recaudado bajo los preceptos de la sana crítica. De esta forma y como podrá constatarse en la resolución 29302 de 2000, se analizaron las pruebas documentales, los interrogatorios de parte, los indicios, los estudios realizados por la Entidad, dando a cada una su debida valoración.

De manera pues que, se dio cumplimiento al principio de la apreciación racional de la prueba consagrado en el artículo 187 del código de procedimiento civil, que impone al juez o al funcionario correspondiente el deber de evaluar las pruebas en su conjunto para obtener de todos los elementos aducidos, un resultado homogéneo o único sobre el que habrá de fundamentar su decisión final, exponiendo siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas. Fue en el anterior sentido que esta Superintendencia procedió ha valorar los distintos medios probatorios que habían sido incorporados al expediente, efecto para el cual se tuvieron en cuenta por igual, tanto las pruebas que habían sido decretadas y recaudadas de manera oficiosa como aquellas que los investigados, en ejercicio del derecho de defensa, habían solicitado.

De otro lado conviene señalar que, el análisis de la facturación recaudada constituyó un medio probatorio de los tantos que fueron tenidos en cuenta para establecer que el acuerdo restrictivo tuvo lugar. Es por ello que la afirmación del recurrente no se ajusta a realidad cuando da a entender que esta Entidad soportó su decisión única y exclusivamente en la valoración del indicio que constituían las facturas referidas, pues ésta prueba simplemente sirvió para corroborar que efectivamente había sido suscrito un acuerdo en los términos indicados.

4 El principio de la buena fe en las normas de promoción de la competencia

4.1 <u>Acuerdo de precios – mala fe</u>

La calificación de buena o mala fe para el obrar de alguien es un calificativo moral. La libre competencia es un bien jurídicamente tutelado y por ello obrar en su contra es un comportamiento malo y censurable. Para esta Entidad quien concientemente desarrolla un acuerdo de precios, obra de mala fe.

En una economía de mercado como aquella que se consagró constitucionalmente en el articulo 333 de la carta, la oferta y la demanda determinan los precios. Para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional y capturar para los colombianos los beneficios de la rivalidad empresarial, legalmente se han tipificado como conductas anticompetitiva, entre otras, los acuerdos de precios.

La redacción del número 1 del artículo 47 del decreto 2153 es de 1992; de hace 8 años y resulta de comprensión muy fácil.

En el anterior orden de ideas, al comprobarse que dos o más empresas acordaron con el objeto de, o implementaran un acuerdo que tuvo por efecto la fijación de precios, la presunción de buena fe queda desvirtuada.

4.2 El tipo de fe es irrelevante

El legislador hace balances entre los intereses particulares y los de todos los colombianos. En materia de competencia decidió que lo que mejor protege a la comunidad es prohibir que los empresarios usen los acuerdos anticompetitivos para desviar recursos para sí y enriquecerse con ellos. De esa manera señaló, en el artículo 47 número 1 del decreto 2153 citado, que los acuerdos de precios se consideran contrarios a la libre competencia.

Nótese que en esa norma no hay condicionamientos, requisitos ni calificativos.

Así, con prescindencia de lo explicado en el número 4.1 arriba, las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas no tienen como elemento "la mala fe". Precisamente en la redacción del número 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, se proscriben los acuerdos "que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios". Es decir, no se requiere acreditar una intencionalidad adicional en la conducta desplegada por los agentes económicos, basta simplemente demostrar un objeto o la realización efectiva de la fijación de precios, efecto, independientemente del aspecto volitivo, que se hubiese podido tener.

Así, y en cuanto hace a la supuesta falla de intención de los sancionados de causar una indebida limitación de la competencia, que en cnteno del apoderado harían imposible la tipificación de la conducta, debemos señalar que de acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta irrelevante para el caso concreto el propósito que precedió al convenio celebrado.

5 Capacidad de afectación

5.1 Derecho de todos

En el artículo 333 de la Constitución Política se consagró el derecho a la competencia como un derecho de todos.

Por la cual se resuelve un recurso

De esa manera se incluyeron los competidores, presentes y potenciales que pueden acceder al mercado y luchar por los clientes sin tener que superar barreras distintas de las de la ley y las propias de la actividad por la cual opten.

En ese concepto de "todos", naturalmente se incluyen los consumidores. Estos, en consecuencia, están constitucional y legalmente habilitados para exigir que los productos y servicios que adquieren sean de la calidad y precio que corresponde al libre juego de la oferta y la demanda. Para ponerto en un ejemplo sencillo, si el precio de un servicio X fuera \$ 100 como resultado del mercado, cada uno de los usuarios tiene derecho a no pagar más. Por ello, cada peso demás que deba pagar como consecuencia de un acuerdo anticompetitivo implica un peso que los cartelizados le arrebatan y se adueñan, sin justa causa.

Pero, además, dentro de ese concepto de todos, estamos todos. Así es, todos los colombianos estamos habilitados para esperar que la asignación de recursos se haga entre todas las unidades productivas del país por el mercado mismo, sin distracciones artificiales que lleven a que esos recursos, limitados por definición, se destinen a áreas donde produzcan menos bienestar. En este entendimiento, cada vez que se cristaliza o implementa un acuerdo restrictivo de la competencia, cada colombiano está un poco menos bien de lo que podría si se respetara la ley.

5.2 Consideración "en el sitio equivocado"

En el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 se le indicó a la Superintendencia de Industria y Comercio que deberá dar trámite a los casos que sean significativos para alcanzar las finalidades que allí mismo se señalan. Con ello, esta autoridad administrativa está obligada a evaluar los beneficios que podría traer intentar un caso y sopesarlos con el desgaste que ello implicará, de manera que se administren eficientemente los recursos del Estado.

Pero, nótese que esa consideración no implica que algunas contravenciones dejen de serlo porque no se les adelante investigación. No hay en esa alternativa nada que autorice a las empresas a violar las normas antimonopólicas mientras que no lo hagan mucho o siempre y cuando los afectados sean una minoría de los usuarios o consumidores del servicio respectivo.

Por ello, en la norma que estamos aplicando, la capacidad con que cuentan las empresas colusivas para determinar o influenciar las condiciones del mercado son irrelevantes, en la medida en que la norma vulnerada no exige para su configuración que el infractor se halle en posición de dominio.

6 Cumplimiento de las prescripciones laborales

Sobre este aspecto, cabe recordar que el régimen de competencia comporta un conjunto de disposiciones que por su naturaleza y finalidad se entienden de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, este Despacho no cree que para dar cumplimiento a las normas de carácter laboral sea preciso infringir otras disposiciones, como las atinentes a las de libre competencia, más aún si consideramos que estas últimas por mandato constitucional son de interés colectivo.

De esta forma, falta a la verdad el impugnante cuando manifiesta que esta Entidad cohonesta con las empresas que desconocen la normatividad laboral, pues no ha sido ni es la intención de esta Superintendencia que se desconozcan las cargas salariales y prestacionales que por ley corresponden al empleador, simplemente considera que el cumplimiento de las mismas no puede servir de escudo para infringir la normatividad sobre competencia, por tanto, no creemos que para poder pagar los salarios y prestaciones a sus trabajadores sea menester que las empresas de vigilancia tengan que violentar las normas legales sobre competencia, y realizar acuerdos de precios, más aún cuando el régimen de competencia en absoluto contradice al laboral.

Por la cual se resuelve un recurso

7 Carácter confiscatorio

7.1 <u>Información tenida en cuenta</u>

El patrimonio no fue el único criterio financiero que tuvo en consideración esta Superintendencia para determinar el monto de las sanciones impuestas. También se analizaron el total de activos corrientes, el endeudamiento total y el endeudamiento corriente que presentaban las empresas al momento de la sanción, información que fue tomada de los balances que reposan en el expediente. A partir de ese análisis fue posible determinar el tamaño y el poder económico de las empresas.

7.2 <u>Proporción de la máxima</u>

En el articulo 4, número 15 del decreto 2153 de 1992,7 contentivo de la atribución asignada al Superintendente de Industria y Comercio para sancionar pecuniariamente por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, se establece el monto máximo de las multas, fijándolo hasta por el "equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción", es decir, que para la fecha en que fue impuesta la sanción, esta Superintendencia se hallaba facultada para imponer multas, por infracciones al régimen de competencia, hasta por un valor de \$ 520.200.000

La sanción más alta que se impuso a través de la citada resolución 2930 fue \$250.000.000, de suerte que sólo representó el 48.06%, menos de la mitad de la que pudo haberse impuesto.

7.3 <u>Gradualidad</u>

Para efectos de la determinación de la sanción impuesta se tuvo en consideración la gravedad de la conducta. Un acuerdo de precios mata a la competencia. También se observó la capacidad de los agentes infractores y como los gremios y las grandes deben ser más diligentes y cuidadosos en no incurrir en ninguna práctica o conducta que pueda devenir en una restricción indebida a la competencia.

Con fundamente en lo dicho, queda entonces claro que esta Superintendencia no procedió de manera arbitraria en la imposición de las respectivas multas, como quiera que tuvo en consideración los motivos y condiciones antes señaladas. Así mismo, se hace evidente que las sanciones no tuvieron el carácter confiscatorio que se aduce, pues inclusive la máxima sanción impuesta que fue la de Andevip, estuvo por debajo de la mitad del monto que la ley autoriza para sancionar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes del contenido de la resolución 29302 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Guillermo Alberto Chaux T., en su calidad de apoderado de las siguientes sociedades: Asociación Nacional de Seguridad Privada, Capítulo Valle, Cauca y Nariño; Seguridad Atlas Limitada; Seguridad de Occidente Ltda.; CT Seguridad Limitada; Seguridad Segal Ltda; Grancolombiana de Seguridad Valle Ltda; colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios Proviser Ltda; Royal de Colombia Ltda; Seres Ltda; Compañía de Vigilancia y Seguridad Atempi de Antioquia Ltda., Internacional de Seguridad Valle Ltda; Seguridad Berna Limitada; Seguridad Shatter de Colombia Ltda y Seguridad Orión Ltda.,

De acuerdo con el artículo 4, número 15 del decreto 2153, corresponde al Superintendente de Industria y Comercio, "imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se reflere el presente decreto".



entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno y que por tanto, queda agotada la vía gubernativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **2 9 ENE. 2001**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



Notificaciones:

Doctor

GULLERMO ALBERTO CHAUX TORRES

Apoderado

Asociación Nacional de Seguridad Privada, Capítulo Valle, Cauca y Nariño;

Seguridad Atlas Limitada; Seguridad de Occidente Ltda.; CT Seguridad Limitada;

Seguridad Segal Ltda; Grancolombiana de Seguridad Valle Ltda;

Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios Proviser Ltda;

Royal de Colombia Ltda; Seres Ltda; Compañía de Vigilancia y Seguridad Atempi de Antioquia Ltda.,

Internacional de Seguridad Valle Ltda; Seguridad Bema Limitada;

Seguridad Shatter de Colombia Ltda y Seguridad Orión Ltda.

Carrera 2 Oeste N° 10 – 44

Cali (Valle del Cauca)



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL SECRETARIO GENERAL AD-LIOG CESTIFICA

Que fue remitido despacho comisorio No. 338

Dirigido a la alcaldia municipal de COL _____

_ _= El día

Con el fin de notificar el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el cocion contencioso administrativo.